

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000131 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

VISTO: Los Oficios Nº 1002-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 10 de agosto del 2018, Nº 382-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de setiembre del 2018 y Nº 033-2019-GR-TUMBES-DRAT-DOAJ-D, de fecha 24 de enero del 2019 e Informe Nº 125-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de febrero del 2019, sobre recurso de apelación:

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 038-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 31 de marzo del 2016, se **dio por terminada**, a partir de la fecha la carrera administrativa del servidor Abg. **WALTER SANTIAGO POZO NEIRA**, en consecuencia se dispone su **CESE DEFINITIVO por limite de edad**, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución; y se le **CONCEDE** al mencionado servidor en el cargo de Abogado IV, categoría F-2 con Nivel Adquirido F-5, el derecho de percibir Pensión Mensual de Cesantía en el Régimen de Pensiones de la Ley Nº 20530, por el importe de **setecientos setenta y ocho con 12/100 Soles (S/.778.12)** según Anexo 1 de la citada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 067-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, reconoció al servidor de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes Abg. **WALTER SANTIAGO POZO NEIRA** en el cargo de Abogado IV, categoría F-2 con Nivel Adquirido F-5, el derecho de percibir **PENSION PROVISIONAL DE CESANTIA** en el Régimen de Pensiones de la Ley Nº 20530, según anexo 1 de la citada Resolución, con un monto de **S/. 700.30 Soles mensuales**;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 328753, de fecha 08 de agosto del 2018 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado **WALTER SANTIAGO POZO NEIRA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 067-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, alegando que en la resolución materia de apelación se ha omitido en su pensión de cesantía el pago de su incentivo laboral por mayor nivel adquirido; que hasta la fecha de su cese por limite de edad ha venido percibiendo la suma de S/. 960.00 soles y que le corresponde legalmente; así mismo refiere que hasta la fecha no se le paga su pensión completa al haberse dejado de pagar su incentivo laboral derecho legalmente adquirido; y que por Resolución Directoral Nº 078-2002-CTAR TUMBES, de fecha 17 de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº0000131 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

setiembre del 2002, se le otorgó el mayor nivel remunerativo de F-.5 a partir del mes de marzo del año 2001 por haber ocupado cargo de responsabilidad directiva; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al recurso impugnativo presentado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por tanto, en estricta aplicación de la normativa vigente, es necesario determinar si el incentivo laboral debe ser considerado como base de cálculo en la pensión de cesantía del administrado;

Que, vistos los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que el administrado está pretendiendo que se le incluya en su pensión provisional de cesantía el monto del incentivo laboral que ha venido percibiendo antes de la fecha de cese por limite de edad;



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000131 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

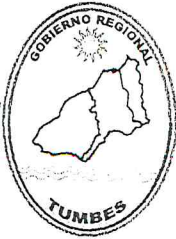
Que, por su parte, la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en su Artículo 5º señala que: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3º.

De conformidad al Artículo 45º del Decreto Ley Nº 20530, establece que: *"El pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva"*.

Que, asimismo, el Artículo 6º del acotado Decreto Ley, señala que: *"Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectos al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto"*;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000131 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

Que, ahora bien, con respecto a la inclusión del incentivo laboral en su pensión, como está pretendiendo el administrado, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobado en el marco de lo dispuesto en el decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de otro lado, la tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Artículo 52° de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

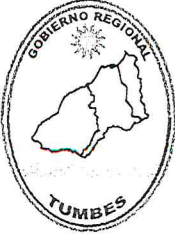
Que, es de señalarse igualmente, que de acuerdo con literal b-3 de la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, son beneficiarios de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE los servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vinculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que por la labor efectuada no perciben ningún tipo de asignación especial, bono de productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración de Resultados;

Que, dentro de este contexto queda claro que el incentivo laboral se otorga a los servidores públicos en actividad; dicho incentivo no tiene naturaleza remunerativa, y por ende no es una remuneración pensionable afecta al descuento para pensiones, tal como lo establece la normativa vigente;

Que, en este orden de ideas, se determina que la Resolución Directoral N° 067-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, ha sido emitida con arreglo a ley; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 125-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de febrero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000131 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

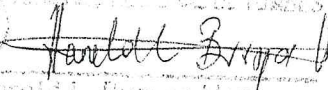
Tumbes, 15 MAR 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don WALTER SANTIAGO POZO NEIRA, contra la Resolución Directoral N° 067-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Harold L. Buncos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL